

Transporte Aéreo. Incumplimiento del Contrato. Responsabilidad del Transportador Aéreo

En el contrato de transporte aéreo existe un interés especial en la regularidad de los servicios y la demora y cancelación del vuelo altera uno de los elementos determinantes del acuerdo de voluntades, de manera tal que constituye fuente de daños y perjuicios para quien soporta el incumplimiento. Los arts. 19 y 20 de la Convención de Varsovia de 1929, disponen que el transportador será responsable de los daños causados por retraso en el transporte aéreo de pasajeros, salvo que demuestre que tomó todas las medidas necesarias para evitar el daño o que le fue imposible tomarlas.

Debe confirmarse el fallo que condenó a una línea aérea a indemnizar a una pasajera como consecuencia del incumplimiento del contrato de transporte concerniente un vuelo internacional que fue cancelado a último momento debido a una medida de acción gremial dispuesta por sindicatos de pilotos, dado que la huelga de los propios empleados de la compañía no es, en principio, equiparable al caso fortuito ni a la fuerza mayor, y para que configure un eximente de responsabilidad la empresa aérea debe demostrar que el paro fue imprevisible e inevitable. Cabe destacar que la demandada tuvo conocimiento del conflicto laboral con suficiente antelación al vuelo programado por la actora y, no obstante ello, no tomó ningún curso de acción tendiente a evitar los perjuicios que la medida gremial ocasionaría a los pasajeros ni demostró que previno a sus usuarios de la situación conflictiva que tornaba aleatorio el cumplimiento de la prestación debida.

Teston, Graciela Susana c/ Aerolíneas Argentinas S.A. s/ incumplimiento de contrato

SENTENCIA

14 de Septiembre de 2020

CAMARA NAC. DE APELACIONES EN LO CIVIL COMERCIAL FEDERAL. CAPITAL FEDERAL, CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

Sala 02

Magistrados: Alfredo Silverio Gusman - Eduardo Daniel Gottardi - Ricardo Gustavo Recondo

Fallo completo: [aquí](#)